

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 256

2017-00240-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

RIOSUCIO, CALDAS, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede este despacho a resolver el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de varios demandados, dentro de este proceso de IMPUGNACIÓN E INVESTIGCIÓN DE LA PATERNIDAD en contra del señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO Y DEMAS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR RAMIRO GIRALDO MARÍN.

ANTECEDENTES

1.- Por auto del 16 de octubre de 2020, este despacho señaló como fecha para llevar a cabo la prueba genética al grupo familiar involucrado dentro de este proceso, misma que quedó para el 12 de noviembre de 2020.

2.- En el mentado auto se ordenó oficiar al I.N.M.L. Y C.F. para que informara al despacho si con los resultados de la prueba genética que obran en el expediente, correspondientes a la señora MARIA ELENA LARGO RAMIREZ, muestra que fue tomada en el año 2016, era posible efectuar el cotejo con las muestras que se tomaran ahora al grupo familiar demandado dentro de este proceso.

3.- El proveído una vez fue notificado a las partes, el apoderado judicial de algunos demandados DR. OCTAVIO HOYOS BETANCUR, dentro de los términos, presentó recurso de reposición frente dicho auto, argumentando que a dicha prueba debía hacerse presente la señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, quien se encuentra en España, por ser ésta la interesada en buscar la paternidad y que no se puede tener bajo ningún aspecto ni bajo ninguna forma, prueba genética realizada en otro proceso, bien diferente por cierto.

4.- El INML Y CF el pasado 6 de noviembre allegó respuesta al despacho, informando que en efecto con el remanente del estudio de paternidad donde se realizó la toma de muestras de ADN a la señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ y al señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO, así como el informe pericial del estudio realizado por el laboratorio de esa universidad, es posible trabajar en este proceso de impugnación de la paternidad, y no es necesario tomar nueva muestra de la demandante.

5.- Del recurso formulado por el apoderado judicial, se efectuó el traslado en los términos del artículo 110, sin que hubiera pronunciamiento de las demás partes en el proceso.

CONSIDERACIONES:

El recurso formulado se funda en síntesis en:

- 1.- Que a dicha prueba debe hacerse presente la señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, quien se encuentra en España, por ser ésta la interesada en buscar la paternidad y que no se puede tener bajo ningún aspecto ni bajo ninguna forma, prueba genética realizada en otro proceso, bien diferente por cierto.
- 2.- Que la prueba genética por su especial característica, tiene que estar presentes las personas citadas. Porque creo que es ilegal desde todo punto de vista, que se tome una prueba genética en un proceso, y se traslade a otro proceso bien diferente por cierto, donde en el primer proceso no fueron partes mis poderdantes.
- 3.- Que por tanto, solicita se aplace la prueba genética hasta tanto se tenga certeza de que la señora MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ va estar presente en ella.
- 4.- Como atrás se puede observar la infcoformidad de lapoderado es puntualmente en que la demandante debe estar presente durante la realización de la prueba genética de ADN y como la demandanre se encuentra en España, por ende no se encontrar´apresente en la experticia, razon suficiente para que se aplace la toma de muestras de ADN.

De entrada hay que señalar que el recurso formulado no tiene vocación de prosperidad, por lo que pasa a explicarse:

a.- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, fue creado mediante el artículo transitorio 27 de la Constitución Política de 1991 y reestructurado mediante la Ley 938 de diciembre 30 de 2004 como establecimiento público del orden nacional adscrito a la Fiscalía General de la Nación, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa; responsable de dirigir y controlar el Sistema Único de Medicina Legal en todo el territorio nacional. La misión fundamental de la entidad,

como institución rectora del Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es prestar servicios a la sociedad en un marco de calidad, para apoyar técnica y científicamente a la administración de justicia, respetando la dignidad de las personas y contribuyendo a restablecer sus derechos.

b.- Ahora, la impugnación de la paternidad que se pretende dentro de este proceso, corresponde a la oportunidad legal que tiene la demandante para refutar la relación filial que fue reconocida en determinado momento por el señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO, y en el caso de la investigación de paternidad, para conocer quién es su verdadero padre, en este caso concreto si el señor RAMIRO GIRALDO MARÍN es su padre biológico.

c.- Como para encontrar el verdadero padre biológico de la demante, ha sido necesario decretar y practicar la prueba genética al grupo familiar del señor RAMIRO GIRALDO MARÍN, inclusive la exhumación del cadaver de la progenitora del señor GIRALDO MARIN, debiendo recurrir a la Institución delegada por el Gobierno Nacional (INML Y CF.), es precisamente a esta institución que acudió el despacho para que determinara si con la toma de muestras de ADN tomadas a la demandante y al señor JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO en el año 2016, se podía realizar el cotejo con la pruebas que se tomaran ahora al grupo familiar, o por el contrario si era necesaria la presencia de la demandante en la toma de muestras programada para el 12 de noviembre de 2020.

En respuesta a dicha solicitud, el INML Y CF, informó lo siguiente:

Con relación al proceso de la referencia le informo que *el laboratorio de genética médica de la Universidad Tecnológica de Pereira, nos entregó el remanente de la muestra de MARIA ELENA LARGO RAMÍREZ, como también copoa del informe pericial del estudio realizado por ellos, por lo que es posible trabajar dicho remanente para este proceso y no sería necesario tomar nueva muestra de la demandante.*

En este momento estamos a la espera de que nos lleguen las muestras de: MARTHA GLADIS RAMÍREZ GÓMEZ, (madre de María Elena Largo), MARIA CRISTINA GIRALDO (Hermana del Cusante), JOSE HUMBERTO GIRALDO (Hermano del Causante), MARIA ERGENTINA GIRA,DO (Hermana del Causante), MARIA OMAIRA GIRALDO (Hermana del Causante) PEDRO LUIS GIRALDO (hermano del Causante) y la muestra de BLASINA MARÍN MARÍN O MARÍN DE GIRALDO (madre de los señores Giraldo Marín y del Causante), con las que se va a construir el perfil de RAMIRO GIRALDO MARAÍN, (Causante- presunto padre). ...(...).

Negrtillas del Juzgado

d.- La manifestación del Instituto Nacional de Medicina Legal, es contundente en el sentido de afirmar que: **no sería necesario tomar nueva muestra de la demandante.** De allí que el Juzgado no puede desconocer los lineamientos de dicha entidad, la que se repité, es por excelencia la delegada por el Gobierno Nacional para realizar esta clase de estudios y experticias.

Adiciónese a lo anterior que el apoderado judicial que representa a la parte demandante, desde el 16 de agosto de 2019, (fl 187), informó de la imposibilidad de practicar la prueba genética a la demandante por encontrarse residenciada en España, pero haciendo la salvedad de que para dicha experticia de la demandante no habría problema, dado que a la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ y el codemandado dentro de este proceso JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO, le habían tomado muestras de ADN para establecer la paternidad de éste en el año 2016, y las muestras se encontraban en el laboratorio de genética Medica de la Universidad Tecnológica de Pereira. En aquella ocasión el togado hizo hincpié en que se informara al INML Y CF de tal situación lo que se decidió por auto adiado 22 de agosto de 2019, actuación que quedó en firme sin que ninguno de los actores reparara tal decisión.

e.- En consonancia con lo expuesto, no le asiste razón al apoderado judicial en el sentido de exigir que a la prueba genética ordenada al grupo familiar dentro de este proceso, en esta ocasión, deba sistir la señora MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ, porque tal como quedó reseñado renglones atrás, es el Instituto Nacional de Medicina Legal y ciencias forenses quien tiene la facultad de determinar si es o no necesaria su presencia para la toma de muestras de ADN, habida cuenta de la pre existencia de una prueba genética anterior, practicada entre ésta (MARÍA ELENA LARGO RAMÍREZ) y el padre que la reconoció, (JAIME ANTONIO LARGO CATAÑO), quien de paso sea dicho, tambien es demandado dentro de este proceso. Consecuencia del fracaso de la alzada, tampoco le asiste razón al solicitar que el despacho aplase la fecha de realización de la prueba genética y por ello no se accederá tampoco a este pedimento.

f.- Ahora bien, como el despacho ya había ordenado la realización de la Exhumación del Cadaver de la señora BLASINA MARÍN MARÍN O MARÍN DE GIRALDO, (FI 242), teniendo en cuenta que previa coordinación con el INML Y CF, los profesionales forenses agendaron la exhumación para la misma fecha, esto es, el 12 de noviembre de 2020, una vez finalice la toma de muestras al grupo familiar; el Juzgado para hacer efectiva dicha experticia, comisionará al Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, la diligencia de exhumación del cadaver o restos óseos de la señora BLASINA MARÍN MARÍN O MARÍN DE GIRALDO, (FI 242) la cual se encuentra sepultada en el cementerio San Sebastián de ese municipio, adscrito a la parroquia

San Pedro Apostol del Municipio de Filadelfia, Caldas, a cargo del presbitero JAIRO CARMONA LLANO, quien es su administrador y para su contacto se cuenta con el Número de abonado 8580618, así mismo quien presta el servicio de sepultura es el señor MARINO VILLEGAS YEPES con número de celular 3128842585.

La ubicación exacta donde reposan los restos de la señora BLASINA, según la información allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, es el ala o costado izquierdo de la entrada principal del cementerio y por tanto para su identificación se aporta una fotografía de la misma.

Para el efecto se libraré el respectivo despacho comisorio al juzgado comisionado, advirtiéndole que la diligencia de exhumación es una prueba sobreviniente exigida por el INML Y CF en el referido proceso, y dada la dependencia de este estrado en la agenda del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias forenses, apenas el día de hoy 9 de noviembre se tuvo certeza de la posibilidad de realizar la exhumación en la fecha señalada.

Finalmente se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante, para que coordine con el profesional forense de Supía, Caldas, en la casa de la Justicia de este municipio, lo concerniente al desplazamiento del profesional hacia el Municipio de Filadelfia, Caldas, igual actividad despliegue con el Juzgado Promiscuo municipal de Filadelfia, Caldas, a fin de que el administrador y "sepulturero", presten la colaboración al perito forense durante la diligencia de exhumación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE RIOSUCIO CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: NO REPONER el auto adiado 16 de octubre de 2020, por medio del cual se señaló como fecha para llevar a cabo la prueba genética de ADN el 12 de noviembre a las 10:00 horas y se requirió al INML Y CF, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Segundo: NO ACCEDER al aplazamiento de la realización de la prueba genética de ADN programada para el 12 de noviembre a las 10:00 horas, al grupo familiar.

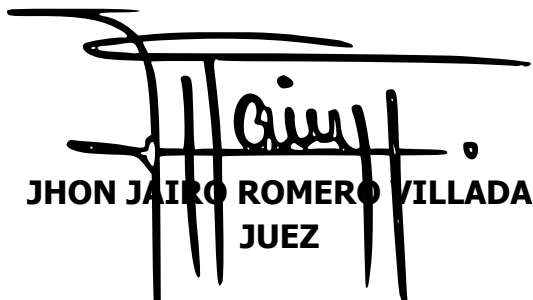
Tercero: FIJAR como fecha para la realización de la exhumación del Cadáver o restos óseos de la señora BLASINA MARÍN MARÍN O MARÍN DE GIRALDO, el 12 de noviembre de 2020, una vez finalice la toma de muestras de la prueba genética de ADN al grupo familiar señalado en el auto de fecha 16 de octubre de 2020.

Cuarto: COMISIONAR la realización de la diligencia de exhumación del cadáver o restos óseos de la señora BLASINA MARÍN MARÍN O MARÍN DE GIRALDO, al juzgado promiscuo municipal de Filadelfia, Caldas, la cual se encuentra sepultada en el cementerio San Sebastián de ese municipio, adscrito a la parroquia San Pedro Apostol del Municipio de Filadelfia, Caldas, a cargo del presbítero JAIRO CARMONA LLANO, quien es su administrador y para su contacto se cuenta con el Número de abonado 8580618, así mismo quien presta el servicio de sepultura es el señor MARINO VILLEGAS YEPES con número de celular 3128842585.

Por secretaría, Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Quinto: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, para que coordine con el profesional forense de Supía, Caldas, en la casa de la Justicia de este municipio, lo concerniente al desplazamiento ida y regreso del profesional hacia el Municipio de Filadelfia, Caldas, igual actividad despliegue con el Juzgado Promiscuo Municipal de Filadelfia, Caldas, a fin de que el administrador y "sepulturero", presten la colaboración al perito forense durante la diligencia de exhumación.

CÚMPLASE



JHON JAIRO ROMERO VILLADA
JUEZ